



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. # 19100-4089001-2020-00044-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.291

Bolívar Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho el Proceso EJECUTIVO, propuesto por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ quien actúa como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NILSA DAMARIS SAMBONI QUISOBONI y LENDIR PATRICIA CATUCHE GIRON, para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio No.054 del 01 de julio de 2020, se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NILSA DAMARIS SAMBONI QUISOBONI y LENDIR PATRICIA CATUCHE GIRON, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Las demandadas SAMBONI QUISOBONI y CATUCHE GIRON tal como obra a folios 51 y 56 del expediente, fueron notificadas por aviso del contenido del mandamiento ejecutivo de pago los días 23 y 20 de octubre de 2020 respectivamente, iniciándose el término de traslado de la demanda para NILSA DAMARIS SAMBONI QUISOBONI el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) y para LENDIR PATRICIA CATUCHE GIRON el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), tal como lo estipula el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notificadas las demandadas en debida forma, se encuentra que no cancelaron la obligación ni propusieron excepción alguna, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de Ley, fue presentada ante juez competente por la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, por activa y por pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones del ejecutante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el Juzgado, conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso. A proferir Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NILSA DAMARIS SAMBONI QUISOBONI y LENDIR PATRICIA CATUCHE GIRON, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo.- LIQUIDAR el crédito como lo ordena el Art. 446 del C. G. P.

Tercero.- CONDENAR en costas a las demandadas con ocasión del presente proceso. Líquidense por Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

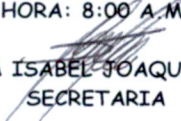
Cuarto.- INCLUIR en la correspondiente liquidación de costas, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.439.820), por concepto de agencias en derecho, correspondiente al 10% de la cuantía estimada en la demanda, tal como se estipula en los artículos 3 y 5 numeral 4 literal a del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente providencia no admite recurso (Inciso segundo artículo 440 C. G. P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. _____
HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUIN HOYOS
SECRETARIA